



Roj: **STSJ CAT 10294/2003 - ECLI: ES:TSJCAT:2003:10294**

Id Cendoj: **08019330032003100279**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **17/10/2003**

Nº de Recurso: **229/2001**

Nº de Resolución: **753/2003**

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **MANUEL QUIROGA VAZQUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Rollo de apelación nº 229/01

Partes: ARIDOS **PÉREZ**, S.L. C/ AYUNTAMIENTO DE **CALDES DE MONTBUI**

SENTENCIA Nº 753

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ

MAGISTRADOS

D. MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

D. FRANCISCO LÓPEZ VÁZQUEZ

En la ciudad de Barcelona, a diecisiete de octubre de dos mil tres.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERO), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente Sentencia en el rollo de apelación nº 229/01, interpuesto por ARIDOS **PÉREZ**, S.L., representada por la Procuradora D^a ARACELI GARCIA GOMEZ y asistida por el Letrado D. ALBERT MARTÍNEZ GARCÍA, contra el AYUNTAMIENTO DE **CALDES DE MONTBUI**, representado por el Procurador D. CARLOS TESTOR IBARS y asistido por la Letrada D^a M. CARMEN BALLBE MALLOL.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL QUIROGA VÁZQUEZ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada contiene el Fallo del tenor literal siguiente:

"1º DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por D^a ARACELI GARCIA GOMEZ en nombre y representación de ARIDOS **PÉREZ** S.L. contra las resoluciones nº 238/99, 232/99 y 201/99 del Ayuntamiento de **Caldes de Montbui**.

2º No se hace expresa condena en costas. (...)"

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose



en tiempo y forma como apelante la representación procesal de la Entidad Mercantil ARIDOS PEREZ, S.L. y como parte apelada la representación procesal del AYUNTAMIENTO DE CALDES DE MONTBUI.

TERCERO.- Desarrollada la apelación, finalmente, se señaló día y hora para votación y fallo, que tuvo lugar el día 30 de septiembre del año en curso.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad mercantil "ARIDOS PEREZ, S.L." se alza contra la sentencia de 28 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona que desestimó la demanda interpuesta contra las resoluciones de 23 de julio y 16 de agosto de 1.999 del AYUNTAMIENTO DE CALDES DE MONTBUI.

SEGUNDO.- La sentencia apelada, dictada por el Juzgado, sostiene que la actividad que venía desarrollando la actora, es decir, la extracción de aridos en la finca "Can Cararac", de Caldes de Montbui ha sido correctamente paralizada toda vez que la licencia solicitada fue denegada por razones urbanísticas.

Como fundamentos jurídicos se establece que el planeamiento clasificó el suelo como no urbanizable y su uso, según el artículo 185.4 del Plan General de Ordenación prohíbe expresamente en dichos suelos la extracción de aridos por tratarse de "suelo rústico de uso agrícola" calificado con la clave 24.c, por lo que también estima que fue correcta la denegación de la licencia y, en consecuencia, conformes a Derecho las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Los motivos o causas impugnatorios de la sentencia son, sustancialmente, los mismos que se invocaron tanto en vía administrativa como en la demanda: a) La licencia tiene carácter provisional y se solicitan solo ocho años para la extracción de aridos y restauración de la finca; b) La Comisión de Urbanismo informó la licencia favorablemente; c) La actividad queda justificada con el Proyecto de Mejora Agrícola; y d) Se denegó la licencia por razones políticas.

CUARTO.- Para la obtención de una licencia provisional o "a precario" conforme a la preceptiva contenida en el artículo 91 del T.R. de 1990, sobre normas urbanísticas aplicables en Cataluña, cuando se alegue, en vía administrativa, que el uso interesado no dificultará la ejecución del planeamiento, se necesita, con carácter previo, una autorización de la Comisión de Urbanismo correspondiente, con la singularidad que si ésta fuere desfavorable vincula al Ayuntamiento competente para otorgar la licencia; si el informe es favorable la licencia podrá otorgarse o denegarse por el órgano local, si existen razones urbanísticas, o de otro tipo, que impidan el uso interesado; asimismo, cuando se trata de suelos no urbanizables también se requiere la autorización a que se refieren los artículos 127 y 128 del T.R. de 1.990, mediante el procedimiento del artículo 44 del Reglamento de Gestión Urbanística, que es lo que cabalmente concedió la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Generalidad de Cataluña.

QUINTO.- En el expediente administrativo existen informes de los técnicos municipales no desvirtuados que dictaminan que conforme al artículo 185 del Plan General de Ordenación Urbana de Caldes de Montbui, los extractivos de aridos están prohibidos expresamente en los suelos no urbanizables de carácter agrícola que impliquen transformación de su destino, con especial mención de las citadas actividades extractivas; por lo que, siendo la licencia solicitada para una finalidad incompatible con el planeamiento, es llano, que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1.961 (aplicable al supuesto de autos por haberse solicitado la licencia el 5 de junio de 1.998) el cumplimiento de la normativa urbanística resulta primario y viene condicionada de tal suerte que la disconformidad del uso que se proyecta llevan a cabo, respecto de la ordenación urbanística aplicable, constituye un obstáculo insuperable para la autorización de tal actividad; con independencia de que ésta se ajuste a la reglamentación de las actividades clasificadas.

SEXTO.- En conclusión, tanto el Ayuntamiento de Caldes de Montbui, en el ejercicio de sus competencias, mediante las resoluciones de 23 de julio y 16 de agosto de 1.999 obró correctamente denegando la licencia solicitada para extraer aridos en la finca "Can Cararac" y paralizando la actividad, cuanto la sentencia apelada, con notorio acierto, desestimó la demanda deducida contra los referidos actos por ser conformes a derecho, los que se ratifica en esta instancia, dando por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución apelada para evitar innecesarias repeticiones.

SÉPTIMO.- Se imponen a la apelante las costas de esta alzada por Ministerio de la Ley (artículo 139.2 L.J.C.A.)



FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la entidad mercantil "ARIDOS **PEREZ**, S.L." contra la sentencia de 23 de septiembre de 2001 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 7 de Barcelona, que se confirma íntegramente, imponiendo a la apelante las costas de esta alzada.

Con certificación de esta resolución, remítanse los autos originales al Juzgado de su naturaleza para su notificación a las partes y ejecución correspondiente.

Hágase saber que la presente resolución es firme y contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ